



Diario de Centro América

Organo oficial de la República de Guatemala

TOMO CCXLII

DECANO DE LA PRENSA CENTROAMERICANA

GUATEMALA, VIERNES 20 DE SEPTIEMBRE DE 1991

NUMERO 23

Director: Oscar A. Reyes

Administradora: Alma Lilián García

SUMARIO

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NUMERO 68-91

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL

Confiérase la condecoración Medalla Póstuma, al Teniente de Infantería Oscar Aníbal Gramajo Romero.

ANUNCIOS VARIOS

Matrimonios. — Líneas de transporte. — Modificación de sociedad. — Constitución de sociedad. — Registro de marcas. — Títulos supletorios. — Edictos. — Rematas.

Valores Inmobiliarios, S. A. — Balance General al 30 de Junio de 1988.

Inversiones Fernán, S. A. — Balance General al 30 de Junio de 1988.

ATENCIÓN ANUNCIANTES
IMPRESION SE HACE CONFORME ORIGINAL

Toda impresión en la parte legal del Diario de Centro América, se hace respetando el original.

Por lo anterior, esta Administración ruega al público tomar nota.

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NUMERO 68-91

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente establecer, por única vez, un tratamiento cuyas características de generalidad, simplicidad y equidad, propicien que los contribuyentes y responsables puedan solventar con el máximo de facilidades, sus obligaciones pendientes de pago al fisco, inclusive respecto de aquellos que no se hubieran inscrito para lo cual se establece un tratamiento singular a los contribuyentes del impuesto sobre la Renta, así como la aplicación de una condonación de intereses de aplicación general para todos los tributos que recauda la Dirección General de Rentas Internas;

CONSIDERANDO:

Que simultáneamente con la regularización que se otorgará a los contribuyentes, la Administración tributaria procederá a su reorganización interna y la capacitación del personal, a la vez que modernizará y simplificará los métodos y procedimientos para hacer más eficientes los sistemas de recaudación, fiscalización y control, a fin

de que cuando se cumpla el plazo de vigencia de la regularización, existan condiciones apropiadas para reducir sustancialmente la evasión tributaria.

POR TANTO,

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, inciso a) y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 238, ambos de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente

LEY EXTRAORDINARIA DE REGULARIZACION TRIBUTARIA

CAPITULO I

OBJETIVOS GENERALES

ARTICULO 1.—Objeto. La presente ley tiene por objeto, otorgar a los contribuyentes medios para que puedan regularizar su situación tributaria en todos aquellos casos en los cuales hubiesen incurrido en mora en el pago de impuestos, hubiesen incurrido en incumplimiento de leyes impositivas o en los hubiesen cumplido en forma parcial, o bien que pudieran ser acreedores a sanciones en el orden fiscal de manera que queden liberados de toda responsabilidad que pueda derivarse de dichas situaciones. También podrán acogerse a esta ley, los contribuyentes, cualquiera que fuera su situación fiscal, que desearan gozar de los beneficios que la misma otorga.

ARTICULO 2.—Solvencia fiscal. El recibo o documento extendido por las autoridades fiscales que acredite el pago y el cumplimiento de los requisitos aplicables en relación a cada impuesto, de conformidad con esta ley, extingue la obligación tributaria del contribuyente o de los responsables, así como de las demás responsabilidades legales, respecto del impuesto que corresponde por todos los períodos fiscales de dicho contribuyente anteriores al 31 de diciembre de 1980, constituyendo solvencia fiscal y liberación total de revisiones y auditorías en los períodos fiscales correspondientes.

La solvencia fiscal axime al contribuyente de todo proceso judicial o administrativo de revisión, reparo, objeción fiscal, examen o auditoría por los períodos fiscales mencionados y consultivo documento probatorio de estar solvente con el fisco.

ARTICULO 3.—Condonación de intereses. Se condona a favor de los contribuyentes o responsables tributarios que se acogen a la presente ley y que cumplen total y puntualmente con lo que en ella se establece, la totalidad de los intereses, tanto resarcitorios como punitivos, que se hubieren generado a su cargo por el incumplimiento o extemporaneidad en el pago de impuestos, cuya determinación y pago debería haberse efectuado en las fechas que se señala en esta ley, en lo que se refiere a los tributos cuya recaudación corresponde a la Dirección General de Rentas Internas, así: Impuesto sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, IVA, Impuesto sobre Circulación de Vehículos, Cuota Anual de Personas Jurídicas, Cuota Anual de Sociedades, Impuesto sobre Herencias, Legados y Donaciones, Impuesto del Papel Sellado y Timbres Fiscales, Impuesto Extraordinario a las Exportaciones, Impuesto sobre la Ventá y Permuta de Bienes Inmuebles (ALCABALA) y otros impuestos.

La condonación también comprende los intereses en aquellos casos en que ya se hubieren pagado los impuestos que los generaron.

ARTICULO 4.—Contribuyentes que hubieren presentado declaración: Los contribuyentes del impuesto sobre la Renta que hubieren presentado su declaración jurada de rentas hasta el período terminado en 1980, y los interesados gozar de los beneficios que otorga la presente Ley, deberán pagar una cantidad equivalente al uno por ciento (1%) sobre la renta bruta declarada en el período terminado en 1980.

Al efectuar el pago correspondiente, el contribuyente regularizará su situación tributaria por concepto del impuesto sobre la Renta, en relación a todos los períodos

de imposición, inclusive hasta el terminado en 1980. Para efectuar el pago, bastará presentar una fotocopia de la declaración jurada de renta del período terminado en 1980 y el formulario de pago debidamente llenado por el contribuyente, en el que se deberá consignar que el pago se efectúa de conformidad con la presente ley.

Cumplidos los requisitos señalados, se extenderá sin mayores trámites y a la brevedad posible, a favor del contribuyente la correspondiente constancia de solvencia fiscal y no podrá investigarse, perseguirse o auditarse ni el período 1980, ni los anteriores del contribuyente.

RECCION I

Impuesto sobre la Renta

ARTICULO 5.—Contribuyentes inscritos que no hubieren presentado declaración. Los contribuyentes que estando inscritos como tales, no hubieren presentado su declaración jurada del período terminado en 1980, podrán acogerse a esta ley; gozar de los beneficios que la misma otorga cumpliendo con los requisitos siguientes:

- a) Presentar una declaración jurada especial, en formulario que proporcionará la Dirección General de Rentas Internas, con la siguiente información:
 1. Nombres y apellidos completos, razón o denominación social, domicilio fiscal y NIT del declarante.
 2. Período de imposición de que se trata.
 3. Renta bruta y renta imponible obtenida en el mismo.
- b) Pagar el impuesto correspondiente a la renta imponible obtenida, si la hubiera, por el período respectivo.
- c) El además de la condonación de intereses dejen gozar de los demás beneficios que otorga esta ley y obtener su solvencia fiscal por este impuesto deberán pagar una cantidad equivalente al uno por ciento (1%) de la renta bruta del período terminado en 1980.

El pago del uno por ciento (1%) indicado, deberá hacerse en la forma que señala el Artículo 6º, de esta ley, y el contribuyente regularizará su situación fiscal por concepto de Impuesto sobre la Renta, en relación a todos los períodos de imposición, inclusive hasta el terminado en 1980.

Cumplidos los tres requisitos señalados, se extenderá sin ningún trámite y a la brevedad posible, a favor del contribuyente la correspondiente constancia de solvencia fiscal y no podrá investigarse, perseguirse o auditarse ni el período de 1980, ni los anteriores del contribuyente.

ARTICULO 6.—Contribuyentes no inscritos. Las personas naturales o jurídicas, así como cualquier otro ente que conforme la Ley del Impuesto sobre la Renta, estuvieran obligadas al pago de tal impuesto y que no estuvieran inscritas en el Registro Tributario, podrán acogerse a esta ley y gozar de los beneficios que otorga, cumpliendo los requisitos siguientes:

- a) Presentar formulario de inscripción en el Registro Tributario Unificado;
- b) En formulario especial que suministrará la Dirección General de Rentas Internas en la forma indicada en el Artículo anterior, presentar a dicha Dirección o a las Administraciones de Rentas Departamentales, una declaración jurada que constará al nombre completo del contribuyente o su denominación o razón social, indicación de su domicilio fiscal, número de identificación tributaria (NIT) y la suma de la renta bruta, y la renta neta, sobre la cual se calculará el impuesto a pagar sobre dicho período y con la declaración enterará a las cajas fiscales, en efectivo o en cheque, el Impuesto sobre la Renta que le corresponde pagar por el período de 1980;
- c) Además, el contribuyente deberá enterar al fisco, juntamente con el pago indicado en el inciso anterior, una cantidad equivalente al uno por ciento (1%) de la renta bruta declarada.

Cumplidos los tres requisitos señalados, se extenderá el siguiente informe y si la brevedad posible, a favor del contribuyente la correspondiente constancia de solvencia fiscal y no podrá investigarse, perseguirse o sustituirse el período de 1990, al no haberse notificado el impuesto.

ARTICULO 7. CUOTA ANUAL DE PERSONAS JURIDICAS, CUOTA ANUAL DE SOCIEDADES, REFERENCIAS Y PAGOS A CUENTA. Los contribuyentes que hubieren incurrido en mora en el cumplimiento parcial o total de sus obligaciones de pago de la cuota anual de personas jurídicas, cuota anual de sociedades, de sociedades o de pagos a cuenta del impuesto sobre la Renta, por el período terminado hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y uno (31 de diciembre de 1990) y sucesivos, podrán acogerse a los beneficios de esta Ley, presentando mediante el formulario de pago, el monto total de tales tributos, retenciones y pagos a cuenta, y presentando simultáneamente una declaración jurada sujeta, en formulario que proyectará la Dirección General de Rentas Internas. La determinación de la obligación se hará conforme la Ley respectiva.

SECCION II

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

ARTICULO 8. CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA). Los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado (IVA), podrán acogerse a los beneficios de condonación de intereses y no aplicación de la prescripción del derecho al crédito fiscal, cumpliendo con los requisitos siguientes:

- 1) Contribuyentes inscritos que no han pagado correctamente el impuesto: Los contribuyentes que en el o los períodos mensuales para los cuales quisiera acogerse a los beneficios de esta Ley, haya o hayan terminado el período de abril de mil novecientos noventa y uno (30 de abril de 1991), hubieren cotizado el impuesto en el curso de los períodos de esta Ley, presentando físico la diferencia correcta resultante entre su crédito y su débito fiscal respectivo, deberán pagar la totalidad de los saldos a su cargo.
- 2) Contribuyentes inscritos que quisieran presentar declaraciones: Los contribuyentes que no hubieren presentado declaraciones y pagado el impuesto hasta la del período terminado el treinta de abril de mil novecientos noventa y uno (30 de abril de 1991), deberán presentarse a la Dirección General de Rentas Internas la declaración jurada y la liquidación correspondiente y pagar la totalidad de los saldos a su cargo del impuesto al Valor Agregado (IVA).

Los contribuyentes que se encuentren en más de una de las situaciones contempladas en los dos incisos anteriores, deberán proceder independientemente para cada situación, presentando sus declaraciones juradas separada para cada caso.

ARTICULO 9. FORMA DE PAGO. A fin de facilitar la liquidación y pago de la cuota del impuesto al Valor Agregado (IVA), a cargo de los contribuyentes que se acogen a los beneficios que otorga esta Ley y evitar la necesidad de que presenten declaración mensual, por esta sola se les permitirá hacer sus declaraciones juradas en forma de "planilla", en formularios que para el respectivo período la Dirección General de Rentas Internas, los cuales deberán contener como mínimo los datos siguientes:

- 1) Nombres y apellidos completos, razón o denominación social, domicilio fiscal y NIT del contribuyente.
- 2) Total de compras, ventas, débitos y créditos fiscales correspondientes a cada período mensual.
- 3) La diferencia resultante durante todos los períodos.

Para efectuar el pago, bastará presentar la declaración jurada en forma de planilla antes mencionada y el formulario de pago debidamente llenado, en el que se deberá consignar que el pago se efectúa de conformidad con esta Ley.

ARTICULO 10. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Al acogerse un contribuyente del Impuesto al Valor Agregado (IVA), a los beneficios que otorga esta Ley, para uno o más períodos mensuales, con la responsabilidad solidaria respecto a esos períodos, a que se refiere el artículo 10 de la Ley del Impuesto respectivo.

SECCION III

IMPUESTO DE HERENCIA, LEGADOS Y DONACIONES

ARTICULO 11. PAGO A CUENTA DEL IMPUESTO. Los herederos, legatarios o donatarios que no hayan iniciado los trámites de liquidación del impuesto que señala los artículos 23 y 36 del Decreto No. 431 del Congreso de la República y sus reformas, podrán acogerse a los beneficios de esta Ley, presentando en formulario de esta Ley, extendado dentro del período de vigencia de la misma, como "pago a cuenta" en la Dirección General de Rentas Internas, el monto del impuesto que el sujeto obligado hubiere autodeclarado. Si el efectuado la liquidación del impuesto resultare que la cantidad pagada fue menor que el impuesto definitivo, deberá cancelar la diferencia del impuesto. La sociedad de Herederos, Legados y Donatarios de la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Muebles (DICAB), noticiadamente, con recibo una solicitud de pago a cuenta del impuesto, emitirá la orden de pago correspondiente y el sujeto obligado deberá acompañar copia de la misma y del recibo original del pago a cuenta al liquidar el impuesto.

En igual forma procederán los sujetos obligados, cuando la liquidación se encuentre en trámite y por cualquier causa haya sido interrumpida en mora o en sanciones establecidas por el Decreto No. 431, del Congreso de la República.

En los expedientes en los que se hubiere efectuado la liquidación del impuesto, si los sujetos obligados pagan el monto, dentro del plazo de la vigencia de esta Ley, quedará cancelados los intereses por mora que hubieren incurrido.

SECCION IV

IMPUESTO SOBRE LA VENTA Y PERMUTA DE BIENES INMUEBLES (ALCABALA) E IMPUESTO SOBRE CIRCULACION DE VEHICULOS

ARTICULO 12. MORA EN EL PAGO. Los sujetos pasivos de los impuestos sobre la venta y permuta de Bienes Inmuebles (ALCABALA) y sobre Circulación de Vehículos, que hayan incurrido en mora en el pago de los mismos podrán acogerse a los beneficios de la condonación de intereses, pagados dentro de la vigencia de esta Ley la totalidad de los impuestos adeudados en la Dirección General de Rentas Internas.

ARTICULO 13. CONDONACION DE DIFERENCIAS DEL IMPUESTO DE ALCABALA. Se condona a favor de los contribuyentes o responsables tributarios, el monto de las diferencias resultantes en el impuesto sobre venta y permuta de Bienes Inmuebles (Alcabala), entre el impuesto determinado con base en el valor declarado por medios computarizados y el valor asentado en los libros de la municipalidad.

SECCION V

IMPUESTO AL PAPEL SELLADO Y TIMBRES FISCALES

ARTICULO 14. REGULARIZACION DEL IMPUESTO. Los contribuyentes o responsables que haya el crédito de junio de mil novecientos noventa y uno (30 de junio de 1991), no hubieren cumplido con las obligaciones respecto a este impuesto, podrán acogerse a los beneficios de la condonación de intereses, pagados dentro del período de vigencia de esta Ley, presentando en formulario de esta Ley, extendado dentro del período de vigencia de la misma, como "pago a cuenta" en la Dirección General de Rentas Internas, el monto del impuesto que el sujeto obligado hubiere autodeclarado. Si el efectuado la liquidación del impuesto resultare que la cantidad pagada fue menor que el impuesto definitivo, deberá cancelar la diferencia del impuesto. La sociedad de Herederos, Legados y Donatarios de la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Muebles (DICAB), noticiadamente, con recibo una solicitud de pago a cuenta del impuesto, emitirá la orden de pago correspondiente y el sujeto obligado deberá acompañar copia de la misma y del recibo original del pago a cuenta al liquidar el impuesto.

- 1) Nombres y apellidos completos, razón social o denominación de la entidad, domicilio fiscal y NIT.
- 2) Identificación de los documentos y de los actos o contratos contractados en ellos, el monto de la operación y el impuesto correspondiente a cada uno.
- 3) Total del impuesto a pagar.

El pago se efectuará previa visa de la planilla, en efectivo o con cheque certificado, por medio del formulario de pago, para el efecto proyectará la Dirección General de Rentas Internas, en el que se consignará que el pago se efectúa de acuerdo con esta Ley. La regularización del impuesto no pasará derecho a condonar saldos.

SECCION VI

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 15. REGULARIZACION DE OTROS IMPUESTOS. Los contribuyentes o responsables que al treinta de junio de mil novecientos noventa y uno (30 de junio de 1991), estuvieren en mora en el pago total o parcial de otros impuestos, con exclusión del Impuesto Único Sobre Inmuebles, y el anterior con sus reformas, el Impuesto Único Sobre Inmuebles, Decreto Número 1153 y sus reformas con sus reformas correspondientes a la Dirección General de Rentas Internas y que no sean beneficiarios de los artículos anteriores, podrán acogerse a los beneficios de condonación de intereses que otorga esta Ley, presentando el monto adeudado y consignando en el formulario de pago el concepto por el cual se hizo el pago, el monto a pagar y que se condona de acuerdo con esta Ley. Si el contribuyente o responsable no estuviere en el Registro Tributario Unificado, previamente deberá cumplir con su inscripción.

ARTICULO 16. PAGO POR ADELANTE. La administración Tributaria podrá autorizar la celebración de convenio para facilitar el pago de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, mediante el otorgamiento de facilidades, intereses, límites y condonaciones. En todos los casos se aplicarán intereses sobre los saldos adeudados a las tasas de interés que fija el Ministerio de Finanzas Públicas, conforme el artículo 2 del Decreto 44-90 del Congreso de la República.

El incumplimiento de los pagos puntuales de los saldos de las amortizaciones, producidos al vencimiento del plan del convenio y la Dirección General de Rentas Internas, deberá:

- a) Prender al cobro de la totalidad de las obligaciones incumplidas más los intereses moratorios y costas si las hubiere.
- b) Revocará los beneficios que el contribuyente o responsable haya obtenido por haberse sujetado a esta Ley.

ARTICULO 17. BENEFICIOS POR PRONTO PAGO. Los contribuyentes que efectúen el pago del impuesto, en forma de pago a cuenta de sus obligaciones relacionadas con el Impuesto Sobre la Renta, se beneficiarán adicionalmente con los siguientes beneficios:

- a) El quince por ciento (15%), si el pago se efectúa dentro del primer mes de vigencia de esta Ley.
- b) El diez por ciento (10%), si el pago se efectúa el segundo mes de vigencia de esta Ley.

Con excepción de la reducción por pronto pago, no se podrá efectuar deducción o rebaja alguna de los saldos a pagar en carácter de impuesto, de acuerdo con esta Ley.

ARTICULO 18. COLABORACION CON LOS CONTRIBUYENTES. La Dirección General de Rentas Internas, deberá proporcionar a los contribuyentes y a los responsables, todas las facilidades y orientaciones necesarias para que puedan acogerse a los beneficios que otorga esta Ley, regularizar su situación fiscal y pagar las cuotas que corresponden.

ARTICULO 19. EXPEDIENTES EN TRAMITE. La condonación de intereses se aplicará también a los contribuyentes y a los responsables que tengan en trámite expedientes de cualquier período, con algunas ya concluidas, en proceso de liquidación o pendientes de la realización de recensos administrativos o judiciales que se suscite a esta Ley, pagando una cantidad equivalente al uso por ciento (1%) sobre la renta bruta declarada en el período vencido en 1990, la que comprenderá todo clase de ingresos susa afectos o en el Impuesto Sobre la Renta.

En el formulario de pago deberá consignarse que el pago se efectúa de conformidad con esta Ley y con base en la Dirección General de Rentas Internas, dará por terminado el respectivo expediente o trámite en trámite.

ARTICULO 20. JUICIOS ECONOMICO-COACTIVO. La condonación de intereses a que se refiere esta Ley, será aplicable a los contribuyentes que tengan deudas por razón de todos los impuestos, a que se refiere el Artículo 5 de esta Ley y cuyo cobro se extienda ejecutado o fuera a ejecutarse por la vía Económico-Coactiva, siempre que no existiera sentencia ejecutoriada, el interesado podrá acogerse a esta Ley, pagando una cantidad equivalente al uso por ciento (1%) sobre la renta bruta declarada en el período terminado en mil novecientos noventa (1990), la que comprenderá todo clase de ingresos, susa afectos o en el Impuesto Sobre la Renta.

En el formulario de pago deberá consignarse que el pago se efectúa de conformidad con esta Ley y con base en el Ministerio de Finanzas Públicas, a través de la Dirección General de Rentas Internas, deberá dar por terminado el respectivo Juicio Económico-Coactivo o el interesado lo comunicará al respectivo Tribunal, quien a aplicación de la presente Ley, notificará el inicio planteado, emitiendo la resolución que es derecho correspondiente.

ARTICULO 21. PRESCRIPCION. En caso de que, al entrar en vigor esta Ley, ya hubiere transcurrido sin interrupción el plazo de la prescripción de la obligación tributaria, la Dirección General de Rentas Internas, por una única vez, la declarará de oficio, en los expedientes que estén en trámite administrativo.

Los contribuyentes tienen derecho a presentar solicitud, para que se declare la prescripción de la obligación tributaria, que parte del Ministerio de Finanzas Públicas o de los Juzgados Económico-Coactivos, que en el caso, emitirá la resolución que es derecho correspondiente.

CAPITULO III

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 22. PERSONAS NO INSCRITAS COMO CONTRIBUYENTES. Las personas no inscritas como contribuyentes de cualquier impuesto recaudado por la Dirección General de Rentas Internas, podrán inscribirse durante la vigencia de la presente Ley, ante la dependencia administrativa respectiva, quedando por ello exonerados de cualquier responsabilidad principal o accesoria anterior al día de su comparecencia a presentar las declaraciones y pagar las cuotas que corresponden de acuerdo con esta Ley. A los contribuyentes que así se inscriban no se les reconocerá crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado con anterioridad a la fecha de su inscripción.

ARTICULO 23. FISCALIZACION. Al terminar la vigencia de esta Ley, la Dirección General de Rentas Internas elaborará un listado de los contribuyentes que no se hayan acogido a la misma, para que, durante el período de vigencia de la presente Ley, los mismos contribuyentes y se deberá abstener de fiscalizar a los contribuyentes que se hubieren acogido a esta Ley, y sólo únicamente por los períodos fiscales o impuestos correspondientes.

ARTICULO 24. ACCION JUDICIAL. Al concluir la vigencia de la presente Ley, la administracion tributaria, procederá inmediatamente en contra de los contribuyentes y responsables que no pagaron en el cumplimiento de sus obligaciones, aplicando las acciones previstas en la legislación vigente.

ARTICULO 25. EFECTOS DEL DECRETO 50-90. Los contribuyentes que se hubieran acogido al Decreto Número 50 del Congreso de la República, Ley de Régimen de Exención para la Normalización de Impuesto Sobre la Renta y Exención de otros tributos, podrán también acogerse a la que otorga esta Ley, en cuanto a los mismos y otros impuestos o períodos de cumplimiento noventa (90) días, siempre que se hayan dado las circunstancias y requisitos que se establecen a continuación:

ARTICULO 26. DECLARATORIA DE INCORPORABILIDAD. La Dirección General de Rentas Internas, podrá declarar de oficio la incorporación de tributos por los impuestos cuyo resarcimiento tiene a su cargo por los períodos de obligación terminados o hechos generadores de la obligación tributaria producidos con anterioridad al inicio y uso (U) de dispositivos de cumplimiento noventa (90) días, siempre que se hayan dado las circunstancias y requisitos que se establecen a continuación:

- a) Cuando el monto de las deudas por tributos no exceda de dos mil quetzales (Q.2,000.00) siempre que se hubiere realizado, sin obtener resultados positivos, diligencias para localizar al deudor, sus bienes o derechos, para cobrar la deuda tributaria, incluyendo aquellos casos en los que se hubiere iniciado ejecución o acciones litigiosas.
- b) Cuando haya existido y concluido el proceso de consumo de acreedores o de quiebra del contribuyente, por la parte de la obligación que no pudo cobrarse.
- c) Cuando las obligaciones consistan en tributos e intereses a cargo de personas jurídicas que haya iniciado acciones de obligación de cumplimiento de tributos o intereses a cargo de personas físicas, o en su caso, que se haya producido la extinción y adjudicación de bienes o derechos sin que exista producción de tributos respectivos a nombre de los sucesores.
- d) Cuando las obligaciones consistan en tributos e intereses a cargo de personas jurídicas extinguidas o disueltas totalmente, exceptuando los casos de fusión, absorción o transformación. Para este efecto, deberá constar con documentación fehaciente de que no se ha localizado al beneficiario de bienes o derechos sin que exista producción efectiva de la obligación tributaria.
- e) Cuando hubiere transcurrido, sin acto interruptivo válido, el plazo de la prescripción extintiva de la obligación tributaria, sin que exista la detección de responsabilidades que correspondan a los funcionarios o empleados asignados.

La declaración a que se refiere el presente artículo solo podrá aplicarse de oficio por la Dirección General de Rentas Internas. Para ello, las Dependencias del Ministerio de Finanzas Públicas, que tenga en trámite solicitudes que reúnan las circunstancias y requisitos a que se refiere este artículo, deberán tramitarlos de inmediato, a dicha Dirección General.

ARTICULO 27. Cuando excedida de los beneficios que se otorgan en la presente Ley, los intereses generados por la aplicación del Impuesto Único sobre Inmobiliario, Decreto No. 1153 y sus Reformas y los derechos arancelarios de importación.

ARTICULO 28. SOBRESERIMIENTO DE JUICIOS ECONOMICO COACTIVOS. La Dirección General de Rentas Internas, deberá subsanar los Juicios Económico

Cognitivos, planteados que dependan al Impuesto del Valor Agregado (IVA), originados de ajustes por ventas a entidades que no están debidas al pago del impuesto, de conformidad con la Ley respectiva, ya que dicho impuesto no fue efectivamente cobrado en el curso de una operación, por lo que no existe obligación de sustraer al flujo de mercancías. El interesado podrá solicitar al respectivo Tribunal, tal circunstancia, quien en aplicación de la presente Ley, notificará al fisco planteador, cancelando la resolución que es derecho correspondiente.

ARTICULO 29. El presente Decreto empezará a regir el día de su publicación en el Diario Oficial y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1991.

FASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE AGOSTO DE 1991 NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

AMA CATALINA SORRANES REYES
PRESIDENTE

MANUEL ENRIQUE MENDOZA GARCIA
JULIA MORALES REYES DE MORATAYA

PALACIO NACIONAL: Guatemala, fecha de septiembre de mil novecientos noventa y uno.



El Secretario General de la Presidencia de la República

MANUEL ENRIQUE MENDOZA GARCIA

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL

Conferencia la condecoración Medalla Fóstuma, al Teniente de Infantería Oscar Anibal Granados Romero.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 558-91

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de agosto de 1991.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Estado está llamado a reconocer el sacrificio de los miembros del Ejército de Guatemala que en desarrollo de los más altos valores de la Patria ofrecen sus vidas;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de la Defensa Nacional ha informado que el Teniente de Infantería OSCAR ANIBAL GRANADOS ROMERO, falleció en cumplimiento del deber, enfrentando con valor y coraje a las fuerzas contrarias a la libertad y la paz de la República, por lo que debe ser otorgarle con carácter póstumo el reconocimiento del caso.

POR TANTO,

El ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 183 (incisos c), e) y u) y 246 (inciso b) de la Constitución Política de la República de Guatemala y el funcionamiento en los artículos 220 de la citada Ley Orgánica; 14 párrafo 3o, numeral 4o, 5o y 6o del Decreto 71-90 del Congreso de la República; Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala; 5o, 24, 35, 39, 116 y 117 del Acuerdo Gubernativo No. 43-92, de fecha 24 de mayo de 1992, Reglamento de Condecoraciones y Distintivos Militares.

ACUERDA:

ARTICULO 1o.-Conferir la condecoración "MEDALLA FOSTUMA", por haber fallecido en cumplimiento del deber, al Teniente de Infantería OSCAR ANIBAL GRANADOS ROMERO.

ARTICULO 2o.-El Ministerio de la Defensa Nacional dará las órdenes pertinentes para la entrega de la mencionada condecoración y el Estado Mayor de la Defensa Nacional hará las anotaciones en los registros correspondientes.

ARTICULO 3o.-El presente Acuerdo empezará a regir el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, debiendo publicarse en la Orden General del Ejército Comandante.

El día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, debiendo publicarse en la Orden General del Ejército Comandante.

Comandante.

JORGE ANTONIO SERRANO ELIAS.

El Ministro de la Defensa Nacional,

General de División

LUIS ENRIQUE MENDOZA GARCIA.

ANUNCIOS VARIOS

MATRIMONIOS

CARLOS ANTONIO CONTRERAS MARROQUIN y EVELIN DEL CARMEN GUTIERREZ LANZAS, guatemalteco y nicaragüense, desean contraer matrimonio. Efectos legales, hácese esta publicación. Guatemala, 3 de septiembre de 1991. C. 9-41, zona 1, 121. - FIRMA ILICIBLE, abogado y notario.

7985-20-27-Septiembre-4-October

-A-

PABLO OTTO PALMA TORSELLI, guatemalteco, y JACQUELINE YVETTE CUELLAR ZIMMER, nicaragüense, se solicitan autorice su Matrimonio Civil. Y para los efectos legales, hago esta publicación, en mi bufete de 8ª Avenida A 29-30, Zona 1. Guatemala 10 de septiembre de 1991. - Lic. LUIS FERNANDO MANRIQUE MORALES, Abogado y Notario.

9081-20-septiembre

LINEAS DE TRANSPORTE

MINISTERIO DE COMUNICACIONES,

TRANSPORTE VOBRAS PUBLICAS

(Dirección General de Transportes)

JULIA MORALES REYES DE MORATAYA, de conformidad con los Artos 11 y 15 del Reglamento de Trans-

portes Extraurbanos solicita Licencia de Transportes para prestar servicio diario con 1 vehículo de 2ª clase en la ruta del Sector III Villas de San Pedro Ayampuc, del Depto. de Guatemala a Mercedo de La Parroquia, c/a Depto. de Guatemala, vía Adón Lo de Reyes, Aída La Labor, Col. El Rosero, y Vía Hierro; Sala de Sector III Villas de San Pedro Ayampuc a las 06:15: 03:00 y 17:00 horas. Sala de Mercedo de La Parroquia, zona 6, Guatemala a las 08:00, 14:00 y 21:00 horas.

Y para los efectos legales, se hace la presente publicación. Exp. 940/91. Of. 5º 102.

Guatemala, 10 de septiembre de 1991.-BLANCA LETICIA DUARTE DE BOLLTA, Secretaria General. Dirección General de Transportes

7985-20-27-septiembre-4-octubre

MODIFICACION DE SOCIEDAD

EL REGISTRO MERCANTIL, con base en el testimonio de la escritura N° 24 autorizada en esta ciudad el día 23 de mayo de 1991 por el Notario Max Stahler Castillo, presentada a este Registro el día 30 de mayo de 1991 a las 14:30 horas, ampliado por escritura N° 41 de fecha 12 de julio de 1991 por el referido Notario, la cual se anota en columna de modificaciones adentro la cual se anota en columna de modificaciones adentro la cual se describe provisionalmente bajo N° 20651, folio 151 del libro 94 de Sociedades Mercantiles, la sociedad denominada FINCA MOCCA, SOCIEDAD ANONIMA, domicilio: Ciudad de Guatemala, 8do. Diagonal 6-13-06 zona 10 Edificio Rodriguez, oficina 802, Guatemala. Objeto: La siembra, cultivo, transformación, procesamiento, comercialización, beneficio, importación, exportación, compra y venta de toda clase de productos agrícolas y otros. Plazo: Indefinido. Capital autorizado suscrito y pagado \$1,000,000.00 representado por 10,000 acciones de \$100.00 cada una, nominativas o al portador. Organos de Administración: Consejo de Administración, Representación Legal: Presidente, Fideicomisarios: Asociados o un auditor.

Y para los efectos de ley se hace la presente publicación. - Guatemala, 8 de agosto de 1991. - Lic. OSCAR HUMBERTO RIVAS GARCIA, Registrador Mercantil General de la República.

6994-22-Agosto-8-20-Sept